



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

**COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

**C. DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS EN RELACIÓN A LA INICIATIVA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE, MISMO, QUE SE SUJETA A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Mediante Iniciativa con Proyecto de Decreto recibida por este Congreso del Estado, que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos el día 24 de septiembre del presente año, el Honorable XI Ayuntamiento de Los Cabos presentó la propuesta de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2015, para que previo estudio y análisis este Poder Legislativo determine sobre su procedencia, documento que se derivó de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 60 celebrada por el Honorable Cabildo del XI Ayuntamiento de Los Cabos el 12 de septiembre del presente año, en la que se aprobó por unanimidad dicha propuesta, por lo que ésta Comisión



PODER LEGISLATIVO

Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos emite el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios del país administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, ordenándose correlativamente que las legislaturas de los Estados aprueben las leyes de ingresos de los municipios que formen parte de sus Estados.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establecen para los Ayuntamientos del Estado en su artículo 57 fracción III y 101 fracción III, respectivamente, la facultad de iniciar, adicionar o reformar leyes o decretos; y asimismo, en el artículo 148 fracción X del mismo ordenamiento, se disponen una serie de facultades dentro de las que para efectos de este Dictamen debemos señalar, la de formular anualmente su Proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado, por lo que evidentemente resulta que por su origen es procedente el análisis y dictaminación por parte de la Comisión que dictamina, la iniciativa que nos ocupa.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, los Ayuntamientos del Estado deberán presentar al Congreso del Estado cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir durante el año siguiente, debiendo contemplar en dichas Leyes los diferentes conceptos de ingresos a recaudar, los montos probables o aproximados de cada uno de ellos que permita la operación de los servicios públicos, es procedente entrar al estudio y análisis de dicho documento.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII de la Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta.

CUARTO.- Del análisis realizado a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos para el Ejercicio Fiscal de 2015, ésta Comisión de Dictamen advierte que los recursos que pretende ingresar a su hacienda pública, están compuestos por los siguientes conceptos:

1.- Por Impuestos, en razón de que son contribuciones establecidas en la ley sustantiva que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, previstas por la ley adjetiva, pagaderas en dinero o en especie, de carácter general y obligatorio, y cuya finalidad es cubrir el gasto público.



PODER LEGISLATIVO

2.- Por Contribuciones de mejoras, por ser aquellos ingresos provenientes de personas físicas y morales que independientemente de la utilidad general, se vean beneficiados de manera directa por la realización de obras públicas, en los términos de las leyes respectivas.

3.- Por Derechos, dado que son las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de los Municipios, o de sus respectivos organismos descentralizados u órganos desconcentrados, así como ante el hecho de recibir los contribuyentes, un servicio que los primeros prestan en funciones de derecho público.

4.- Por Productos, ya que éstos son las contraprestaciones, que en este caso, prestan los Municipios en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes, quedando claro que son ingresos que se perciben por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5.- Por Aprovechamientos, por ser ingresos que particularmente los Municipios perciben en sus funciones de derecho público, empero, son distintos de las contribuciones clasificadas como impuestos, derechos o productos, dado que son ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



PODER LEGISLATIVO

6.- Por Participaciones y aportaciones, como aquellos ingresos que tienen derecho a percibir los Municipios, en razón de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, y por la Celebración de Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal o Estatal, los cuales que deben ser considerados como ingresos propios según los términos establecidos en los convenios que se celebren.

7.- Por Ingresos transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, que en términos del artículo 7º del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado, son las fuentes de ingresos extraordinarios representadas por los empréstitos, subsidios federal o estatal y los percibidos excepcionalmente.

CUARTO.- Los legisladores que integramos la Comisión Permanente que dictamina el Proyecto de Ley de Ingresos 2015 para el Honorable XI Ayuntamiento de Los Cabos, estamos ciertos de la responsabilidad que tiene este órgano de análisis legislativo, de llevar a cabo una revisión acuciosa de todo documento que se encuentre en el seno de la misma, por ello es de suma importancia resaltar que el Ayuntamiento cabeño plantea en el Proyecto de Ley de Ingresos aplicable para el Ejercicio Fiscal del 2015, conceptos similares a los que se consideraron y se propusieron en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2014, dicho de otra forma, se proponen los mismos rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones del gobierno federal y estatal, empero, existen algunas propuestas de cambios que a continuación se mencionan de manera particular, mediante un análisis pormenorizado de la Ley de Ingresos que nos ocupa.



PODER LEGISLATIVO

En cuanto al artículo 1, en el rubro de impuestos, en específico el predial, esta vez se propone desglosarlo en predial rustico, rezagos de predial rustico, predial urbano y rezagos de predial urbano.

Por lo que hace al rubro de derechos, se establece en la ley vigente un sub rubro de derechos denominado “Casetas telefónicas, poste y mobiliario”, línea de ingreso que de acuerdo a la propuesta analizada, ya no se contempla para el siguiente Ejercicio Fiscal de 2015 del Ayuntamiento de Los Cabos, propuesta que se considera legalmente procedente dado que este derecho no podía ser ingresado en razón de que no se encuentra su forma de recaudación en la ley hacendaria de ese Municipio, y que para ello existe una limitante legal prevista en el artículo 2º y el Tercero Transitorio de la Ley vigente, y que se mantiene su propuesta en el Proyecto de Decreto de este dictamen. En el mismo rubro de derechos, se propone desglosar el sub rubro de servicios de seguridad y tránsito en derechos de control vehicular; permisos y renovaciones de otros derechos por servicios de control vehicular; dotación y reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular; licencia para conducir, y servicios de vigilancia policiaca.

Referente al rubro de productos, se propone desglosar en dos líneas el sub rubro correspondiente al de la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal; y en cuanto al sub rubro de venta de solares propiedad del ayuntamiento, se propone desglosarlo en dos líneas, el de venta y el de intereses por la venta.



PODER LEGISLATIVO

Tocante al rubro de aprovechamientos, se propone desglosar el sub rubro que menciona los cobros por uso y goce de la zona federal marítimo terrestre, en las líneas de derechos por uso y goce, actualizaciones, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y multas.

Finalmente, se propone un sub rubro más en los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, respectivamente, en el que contempla que se pueden ingresar todos aquellos impuestos, derechos, productos o aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores, y que estén pendientes de liquidación o pago, propuesta con la que coincidimos los legisladores dictaminadores en razón de que lo que se busca al analizar este tipo de dispositivos de ingresos fiscales, entre otros objetivos, es el fortalecimiento de la hacienda municipal siempre en apego a las legislaciones legales vigentes.

En el párrafo final del artículo 1 del Proyecto de Ley, se establece que todos aquellos ingresos no previstos dentro de dicho artículo, y que se mencionen en otros instrumentos jurídicos, se consideraran parte de los ingresos previstos en dicho artículo, situación que más allá de ser ajena a los principios de certeza y legalidad jurídica, soslaya el contenido de los artículos que los garantizan, máxime de que viola lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta magna, en materia de proporcionalidad y equidad contributiva, ya que no es dable en materia fiscal establecer la posibilidad de ingresar contribuciones de conceptos de los que no se tiene razón de su existencia legal y real, por lo que ésta Comisión considera procedente proponer su exclusión, en términos de lo



PODER LEGISLATIVO

anteriormente expresado, y se excluye en consecuencia del Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea.

En este orden de ideas es imperante señalar, que en lo que respecta al artículo 3 de la propuesta para regular sus ingresos municipales en el Ejercicio Fiscal de 2015, éste sufre modificaciones con respecto al mismo artículo 3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2014, empero, en uso de la facultad que le asiste a esta Comisión de análisis legislativo en cuanto a la ampliación del estudio de los asuntos de su competencia, prevista en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, considera la necesidad de que la propuesta para el siguiente ejercicio fiscal, sea complementada con las disposiciones que prevé el mismo artículo 3 de la Ley de Ingresos vigente, para con ello otorgarle los alcances que establece la legislación fiscal en el Estado, y sustentar jurídicamente el cobro de los recargos de los créditos fiscales de que se traten, entre otros supuestos, por lo que los integrantes de la dictaminadora consideramos que la propuesta planteada en el numeral 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, para el Ejercicio Fiscal de 2015, se complemente con la redacción del artículo 3 de la Ley de Ingresos vigente, en los siguientes términos:

“La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, asimismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.



PODER LEGISLATIVO

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales Vigentes de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causaran recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectuó el pago, hasta por cinco años y se calcularan sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, será sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por el artículo 38, 95 y 105 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.”



PODER LEGISLATIVO

Bajo este tenor, ésta Comisión Permanente considera procedente proponer la fusión el artículo 5 con el 6, atendiendo a una más correcta técnica legislativa mediante una redacción que refuerce el espíritu del planteamiento hecho por el órgano municipal iniciador, dado que lo que se busca con los 2 artículos lleva una íntima relación contributiva, en el sentido de que el pago de las contribuciones que se estipulan en la Ley de Ingresos de Los Cabos para el Ejercicio Fiscal de 2015, deberán ser concentradas en la Tesorería Municipal, debiendo reflejarse en los registros contables correspondientes, y en consecuencia, la autoridad exactora deberá otorgar al contribuyente el recibo oficial debidamente foliado expedido y controlado por la Tesorería General Municipal, para con ello otorgar a los gobernados la certeza y seguridad jurídica consagrada por nuestra Carta Magna.

En lo que respecta al artículo 7, y atendiendo a los parámetros establecidos en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado en cuanto a cobro de los accesorios, ésta Comisión de dictamen considera que con la propuesta mencionada en el párrafo octavo del presente considerando, en el que se propone complementar el artículo 3º de la Ley de Ingresos dictaminada, en términos legales, es adecuado y suficiente para los efectos que se propusieron en este artículo 7, por lo que se propone excluir dicho artículo del proyecto de Ley de Ingresos analizada, en razón de que con la propuesta en el artículo 3 queda superada la propuesta original.

Por lo que hace a los artículos 8 y 9 de la propuesta, de la redacción se observan diversos supuestos previstos en otras legislaciones, o que deben



PODER LEGISLATIVO

preverse en otras leyes, tales como el Código Fiscal del Estado, Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas disposiciones no forma parte de la naturaleza de una Ley de Ingresos, atendiendo a su objeto, por lo que se propone su eliminación del Proyecto de Decreto.

En cuanto al artículo 10, se propone una redacción que no forma parte de la naturaleza jurídica de esta Ley de Ingresos, además de que los supuestos propuestos que mencionan exenciones, condonaciones y subsidios, para su aplicación debe seguirse el procedimiento previsto por el artículo 65 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado, precepto en el que establece de manera puntual cuando pudiera procederse en los términos, por lo que los miembros de esta Comisión Permanente consideran procedente excluirla propuesta del Proyecto de Decreto.

En cuanto al régimen transitorio propuesto en la Ley de Ingresos analizada, los integrantes de esta Comisión legislativa tenemos a bien proponer en el Artículo Primero Transitorio, una redacción que venga a complementar la periodicidad de dicha Ley, en razón de que en éste precepto sólo se plantea la fecha en la que entrara en vigor dicha legislación, mas no la fecha hasta la que tendrá vigencia la regulación mencionada, y tomando en cuenta que una característica legal y elemental de este tipo de instrumentos legales, atendiendo a que son aplicables en Ejercicio Fiscales anuales, es que gozan de una periodicidad de un año, se propone en el artículo referido, la fecha en que tendrá vigencia la misma.



PODER LEGISLATIVO

Por lo que hace al Artículo Segundo Transitorio, se advierte por los integrantes de esta Comisión Legislativa, que la remisión que se hace para los efectos del Artículo Primero, Inciso II, letra J) del Proyecto de Ley, y que se refiere a los Derechos, y cuyo objetivo es que considere autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, propuesta que después de ser analizada, pudimos constatar que tanto el inciso II como la letra J), no forman parte del cuerpo de la Ley propuesta, y por tanto no es identificable el objetivo en el artículo transitorio mencionado, sin embargo, en aras de otorgarle la seguridad jurídica adecuada al organismo operador referido, además de tomar en cuenta que es una necesidad apremiante para el Honorable Cabildo contar con la herramientas adecuadas para el cobro de los derechos por los servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas previstos en la Ley que se propone, y máxime de que de acuerdo a lo previsto por el artículo 3º fracción VI de la Ley de Hacienda del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, establece que además de la autoridades fiscales previstas en dicho numeral, se considerarán las previstas en la Leyes que les confieran atribuciones en materia fiscal, se propone una redacción en el mismo Artículo Segundo Transitorio en la que se puntualice para efectos de la Ley de Ingresos analizada, quien será autoridad fiscal para efecto del cobro por el servicio mencionado.

Previo al Final, se propone una redacción distinta en el Artículo Tercero Transitorio, y la redacción del Artículo Tercero Transitorio propuesto, se plantea pase a ser la redacción de un nuevo Artículo Cuarto Transitorio, en el que se



PODER LEGISLATIVO

establezca que los ingresos contemplados dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 2015, no podrán ser ingresados hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente Ley.

Demos mencionar que estas leyes gozan de una periodicidad anual, es decir, aplican durante el año fiscal al año calendario respectivo; además, se caracterizan por ser instrumentos de precisión legal en el sentido de que si bien, cualquier ingreso previsto en estas, su procedimiento de ingreso o de recaudación no esté claramente previsto en la ley hacendaria que corresponda, dichos ingresos no podrán ser recaudados, por lo que la naturaleza de dichas legislaciones sustantivas resultan ser solo de previsibilidad, en razón de únicamente establecen los rubros y las cantidades estimadas que por cada rubro podrá obtener la hacienda pública, estableciéndose en las adjetivas leyes de hacienda municipales las condiciones para el cobro de los conceptos previstos en estas leyes con los elementos básicos para ello, sujeto, objeto, tasa y base; y en el Código Fiscal del Estado, se señalan las autoridades fiscales, sus facultades y los procedimientos para los cobros forzosos en materia de créditos fiscales y sus accesorios.

QUINTO.- Por otra parte, y derivado de las disposiciones legales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 01 de enero de 2013 entró en vigor una modificación a la citada Ley estableciendo en el segundo párrafo del



PODER LEGISLATIVO

Artículo Cuarto Transitorio de ese Decreto Federal que para el caso de los entes públicos municipales, éstos deberán cumplir con lo previsto en el Título Quinto de esa Ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Para el caso particular de las Leyes de Ingresos Municipales, sus elementos se deben apegar a lo previsto por fracción I del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En consecuencia, se observa que para dar cumplimiento a la realización por parte de este Congreso del Estado de los Dictámenes que correspondan a las Leyes de Ingresos Municipales, se debe tomar en cuenta las disposiciones señaladas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por tanto, se consideró la necesidad de requerir a cada uno de los entes municipales en el Estado el cumplimiento a lo previsto en la fracción I del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental la documentación que soporte el cumplimiento a la normatividad señalada, a efecto de estar en posibilidad en tiempo y forma para emitir y presentar al Pleno de este Poder Legislativo, el Dictamen que corresponda.

En tal sentido, con fecha 14 de noviembre de 2014 se presentó por el Ayuntamiento de Los Cabos en este Congreso local el oficio TGM/865/2104, en el que se menciona que con la información que se anexa ese documento se da cumplimiento a la fracción I del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



PODER LEGISLATIVO

SEXTO.- Por otra parte, la Comisión que dictamina considera procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual contiene el conjunto de disposiciones jurídicas que determinan y regulan las fuentes y conceptos de ingresos que tiene derecho a recaudar el Gobierno Municipal durante el Ejercicio Fiscal de 2015, con las modificaciones a que nos referimos en el considerando inmediato anterior, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114 y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

ARTÍCULO 1º.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, se estima percibiendo los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, convenios, ingresos derivados de financiamiento, transferencias, asignaciones y otras ayudas, participaciones y aportaciones, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



PODER LEGISLATIVO

		CONCEPTOS	MONTOS
PLAN	CRI	INGRESOS	1,985,705,748.00
4.1.1	1	IMPUESTOS:	632,791,295.00
4.1.1.1	1.1	Impuestos sobre los ingresos	3,865,288.00
4.1.1.1.1	1.1.1	Impuesto por diversiones y espectáculos públicos	2,846,297.00
4.1.1.1.2	1.1.2	Impuesto por juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.	1,018,991.00
4.1.1.2	1.2	Impuestos sobre el patrimonio	304,387,132.00
4.1.1.2.1	1.2.1	Impuesto predial	304,387,131.00
4.1.1.2.1.1	1.2.1.1	Predial Rústico	2,801,196.00
4.1.1.2.1.2	1.2.1.2	Rezagos de Predial Rústico	370,901.00
4.1.1.2.1.3	1.2.1.3	Rezago de Predial Urbano	39,535,951.00
4.1.1.2.1.4	1.2.1.4	Predial Urbano	261,679,084.00
4.1.1.2.2	1.2.2	Impuesto sobre urbanización	1.00
4.1.1.3	1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	249,244,049.00
4.1.1.3.1	1.3.1	Impuesto sobre Adquisición de inmuebles	249,244,049.00
4.1.1.7	1.7	Accesorios	16,706,778.00
4.1.1.9	1.8	Otros Impuestos	58,588,047.00
4.1.1.9.1	1.8.1	Impuesto Adicional	58,588,047.00
4.1.9	1.9	Impuestos no comprendidos en la fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00
4.1.4	4	DERECHOS:	669,559,080.00
4.1.4.1	4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,524,370.00
4.1.4.1.1	4.1.1	Por Servicios Funerarios y de Panteones.	92,309.00
4.1.4.1.2	4.1.2	Por la ocupación de la vía pública y de otros bienes de uso común.	4,289,182.00
4.1.4.1.3	4.1.3	Por licencias permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad en la vía pública	53,581.00
4.1.4.1.4	4.1.4	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales en la vía pública	89,301.00
4.1.4.2	4.2	Derechos a los hidrocarburos	1.00
4.1.4.3	4.3	Derechos por prestación de servicios	530,705,487.00



PODER LEGISLATIVO

4.1.4.3.1	4.3.1	Por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas.	471,656,127.00
4.1.4.3.2	4.3.2	Por Servicios del Rastro Municipal, depósito, almacenaje de animales en corrales y en cuartos refrigeradores de los rastros municipales y traslado de animales sacrificados en los rastros.	425,503.00
4.1.4.3.3	4.3.3	Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.	153,724.00
4.1.4.3.4	4.3.4	Por Servicios de Seguridad y Tránsito.	56,717,175.00
4.2.4.3.4.1	4.3.4.1	Derechos por servicios de control vehicular	26,397,924.00
4.2.4.3.4.2	4.3.4.2	Permisos y renovaciones de otros derechos por servicios de control vehicular.	11,895,290.00
4.2.4.3.4.3	4.3.4.3	Dotación y reposición de placas de identificación del servicio del control vehicular.	11,755,686.00
4.2.4.3.4.4	4.3.4.4	Licencia para conducir.	6,156,859.00
4.2.4.3.4.5	4.3.4.5	Servicios de vigilancia policiaca.	511,416.00
4.1.4.3.5	4.3.5	Por limpia de solares.	1.00
4.1.4.3.6	4.3.6	Por servicios de aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.	1,752,957.00
4.1.4.9	4.4	Otros derechos	130,700,763.00
4.1.4.9.1	4.4.1	Por servicios de inspección municipal	1,846,243.00
4.1.4.9.2	4.4.2	Por expedición, revalidaciones, refrendos y modificaciones a las licencias de giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras.	39,428,705.00
4.1.4.9.3	4.4.3	Por la recepción y estudio de la solicitud de registro, licencias, y permisos de giros comerciales.	3,565,277.00
4.1.4.9.4	4.4.4	Por licencias, permisos y autorizaciones por anuncios carteles o publicidad visibles desde la vía pública	1.00
4.1.4.9.5	4.4.5	Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.	1.00
4.1.4.9.6	4.4.6	Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal	1.00
4.1.4.9.7	4.4.7	Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	49,899,745.00
4.1.4.9.8	4.4.8	Por Servicios Catastrales	3,739,413.00
4.1.4.9.9	4.4.9	Por Servicios, Autorizaciones y licencias para construcción y regulación de actividades de protección al medio ambiente.	29,445,900.00
4.1.4.9.10	4.4.10	Por servicios del Registro Civil	1,821,191.00
4.1.4.9.11	4.4.11	Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.	797,931.00



PODER LEGISLATIVO

4.1.4.9.12	4.4.12	Cooperación para obras públicas que realice el Ayuntamiento.	156,354.00
4.1.4.4	4.5	Accesorios	3,628,459.00
	4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causada en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00
	5	PRODUCTOS	20,556,929.00
	5.1	Productos de tipo corriente	6,512,257.00
4.1.5.1.1	5.1.1	Por almacenaje de vehículos y otros objetos en los corralones de depósitos municipales.	1.00
4.1.5.1.2	5.1.2	Por la expedición de títulos de propiedad	1.00
4.1.5.1.3	5.1.3	Por la venta de copias del registro civil	1.00
4.1.5.1.4	5.1.4	Por venta de formatos oficiales.	1.00
4.1.5.1.5	5.1.5	Por productos diversos	4,874,768.00
4.1.5.1.6	5.1.6	Productos Financieros	571,416.00
4.1.5.2.4	5.1.7	Por la ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos de mercados municipales.	1,066,069.00
	5.2	Productos de capital	14,044,671.00
4.1.5.2.1	5.2.1	Por la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Municipal.	2.00
4.1.5.2.1.1	5.2.1.1	Venta de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.	1.00
4.1.5.2.1.2	5.2.1.2	Explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.	1.00
4.1.5.2.2	5.2.2	Por la venta o explotación de Bienes Mostrencos	2.00
4.1.5.2.2.1	5.2.2.1	Venta de bienes mostrencos.	1.00
4.1.5.2.2.2	5.2.2.2	Explotación de bienes mostrencos.	1.00
4.1.5.2.3	5.2.3	Por la venta de solares propiedad del Ayuntamiento.	14,044,667.00
4.1.5.2.3.1	5.2.3.1	Venta de solares propiedad del Municipio	14,044,666.00
4.1.5.2.3.2	5.2.3.2	Intereses por la venta de solares propiedad del Municipio	1.00
4.1.5.9	5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00
	6	APROVECHAMIENTOS	78,216,528.00
4.1.6	6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	78,216,525.00
4.1.6.1.1	6.1.1	Uso y goce de la zona federal marítimo terrestre	54,908,369.00
4.1.6.1.1.1	6.1.1.1	Derechos por uso y goce.	54,908,369.00
4.1.6.1.1.2	6.1.1.2	Actualizaciones	31,818.00
4.1.6.1.1.3	6.1.1.3	Recargos	131,242.00
4.1.6.1.1.4	6.1.1.4	Multas	195,829.00



PODER LEGISLATIVO

4.1.6.1.1.5	6.1.1.5	Gastos de ejecución.	1.00
4.1.6.1.1.6	6.1.1.6	Indemnizaciones.	1.00
4.1.6.2	6.1.2	Multas	12,827,289.00
4.1.6.5	6.1.3	Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas	6,960.00
4.1.6.9	6.1.4	Aprovechamientos diversos	10,473,907.00
	6.2	Aprovechamientos de capital.	2.00
	6.2.1	Donativos, herencias y legados a favor del Municipio.	1.00
	6.2.2	Otros Aprovechamientos de capital	1.00
	6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	1.00
4.2.1	8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	584,581,912.00
4.2.1.1.	8.1	Participaciones	323,245,634.00
4.2.1.1.1	8.1.1	Participaciones Federales	302,431,939.00
4.2.1.1.1.1	8.1.1.1	Fondo general	218,991,154.00
4.2.1.1.1.2	8.1.1.2	Fondo de fomento municipal	50,699,286.00
4.2.1.1.1.3	8.1.1.3	Tenencia	386,952.00
4.2.1.1.1.4	8.1.1.4	Fondo de fiscalización	9,205,478.00
4.2.1.1.1.5	8.1.1.5	Impuestos especiales	23,149,069.00
4.2.1.1.2	8.1.2	Participaciones Estatales	20,813,695.00
4.2.1.1.2.1	8.1.2.1	Impuesto del 2.5% sobre nominas	12,418,221.00
4.2.1.1.2.2.	8.1.2.2	Impuesto sobre enajenación de bienes.	629,904.00
4.2.1.1.2.3	8.1.2.3	Impuesto Estatal vehicular	7,765,570.00
4.2.1.2	8.2	Aportaciones	182,415,657.00
4.2.1.2.1	8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	38,051,017.00
4.2.1.2.2	8.2.2	Fondo de Fortalecimiento para los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)	144,364,640.00
4.2.1.3	8.3	Convenios	78,920,621.00
4.2.1.3.1	8.3.1	HABITAT	60,000,000.00
4.2.1.3.2	8.3.2	Rescate de Espacio Públicos	8,000,000.00
4.2.1.3.3	8.3.3	SUBSEMUN	10,920,621.00
4.2.2	9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00



PODER LEGISLATIVO

2.2.3.3	0.1	Endeudamiento Interno	1.00
---------	-----	-----------------------	------

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados en concordancia con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Estado de Baja California Sur en lo conducente y las demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones administrativas relativas.

ARTÍCULO 3º.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, asimismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales Vigentes de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.



PODER LEGISLATIVO

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causaran recargos a la tasa del 2% mensual sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

Dichos recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectuó el pago, hasta por cinco años y se calcularan sobre el total de las contribuciones omitidas actualizadas.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, será sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Para los efectos de este artículo, la autoridad municipal deberá sujetarse estrictamente a lo ordenado por el artículo 38, 95 y 105 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4º.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5º.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el Artículo 1º de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para que tenga validez el pago de las contribuciones que se estipulan en la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá solicitar en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado expedido y controlado por la Tesorería General Municipal

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil quince y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno



PODER LEGISLATIVO

del Estado de Baja California Sur y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del cobro de los Derechos, por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas previstos en la presente Ley, se considera autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos de la fracción VI del Artículo 3º de La Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- Los ingresos contemplados dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, no podrán ser ingresados hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.
PRESIDENTE.**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO
SECRETARIO.**

**DIP. LUIS MARTIN PEREZ MURRIETA
SECRETARIO.**